



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

TUTELA Nro. 124311

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela formulada por DIEGO FERNANDO ARTURO GAITÁN GIRÓN, en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a *“la Libertad personal, Garantías judiciales, Principio de Legalidad y de retroactividad, Derecho de Circulación y de Residencia y la Protección judicial”*, dentro del proceso penal con el radicado Nro. 11001-6000096-2013-00005.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de la autoridad judicial accionada, notifíquesele por el medio más expedito la presente acción de tutela y córrasele traslado del escrito presentado por el accionante por el término de un (1) día, contado a partir de la fecha de enteramiento para que, si es su deseo, se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, requiérase a la autoridad judicial accionada para que en el término de un (1) día, informe a

esta Corporación, (i) fecha en que se imputaron cargos al accionante en el proceso referido -indicando los cargos y las fechas de comisión de las mismas-, (ii) fecha de sentencia de primera instancia, (iii) fecha de sentencia de segunda instancia, (iv) fecha en la que se dio lectura a la decisión de segundo grado. Deberá remitir copia de las anteriores actuaciones.

4.- Vincúlese a la presente actuación al Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso penal Nro. 11001-6000096-2013-00005, conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia requerirá los datos a la autoridad que actualmente conoce el proceso.

5.- El accionante solicitó con el escrito de tutela que se decretara la *medida provisional* consistente en “*suspender la orden de captura*” a nombre de DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN. Sin embargo, la Sala recuerda que el Decreto 2591 de 1991¹ establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, no puede la Sala decretar una medida provisional que tiene como objeto suspender el

¹ Art 7. *Medidas provisionales para proteger un derecho*

mismo acto que se considera vulnerador de los derechos fundamentales reclamados, ya que sería adelantar el proceso y desconocer el derecho a la defensa del que gozan los accionados.

Al respecto, en sentencia SU695-2015, se estableció que *“el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*²

Adicionalmente, la Sala debe indicar que *“el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión”*³

En el presente caso, y observando los documentos que anexó a la acción de tutela DIEGO FERNANDO ARTURO GAITÁN GIRÓN⁴, la Sala no encuentra las condiciones

² Sentencia SU695/15

³ Auto 259/21

⁴ Acta de audiencia de imputación ante el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá celebrada del 15 al 19 de mayo de 2014, donde se le

exigidas por la ley y la jurisprudencia para suspender provisionalmente la sentencia de segunda instancia y entrar a cancelar la orden de captura que pesa sobre el accionante, debido a que no se advierte de manera latente la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida de carácter provisional mientras se resuelve la acción de tutela.

6.- Indíquese al accionado y a las partes e intervinientes en el proceso penal que las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los siguientes correos electrónicos, indicando el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela:

6.1. despenal002hq@cortesuprema.gov.co

6.2. andrearg@cortesuprema.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

imputaron los delitos de Concierto para Delinquir y Cohecho propio (artículos 340 y 405 del Código Penal, por hechos llevados a cabo entre 2008 y 2011); sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá del 5 de octubre de 2021; sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de mayo de 2022.